

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

## 25217 *ORDEN de 11 de octubre de 1990 sobre concesión y pago de la ayuda correspondiente al cáñamo, campaña de comercialización 1990/91.*

El Reglamento (CEE) número 1308/70, del Consejo, modificado en último término por el Reglamento (CEE) número 3995/89, establece la organización común del mercado en el sector del lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) número 619/71, del Consejo, modificado por última vez por el Reglamento (CEE) número 2059/84, fija las normas generales de concesión de la ayuda para el lino y cáñamo.

El Reglamento (CEE) número 620/71, del Consejo, establece las disposiciones marco para los contratos referentes a la venta del lino y de varilla de cáñamo.

El Reglamento (CEE) número 3698/88, del Consejo, establece medidas especiales para las semillas de cáñamo.

El Reglamento (CEE) número 1164/89, de la Comisión, relativo a las disposiciones de aplicación de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) número 3164/89, de la Comisión, establece disposiciones de aplicación de las medidas especiales para las semillas de cáñamo.

El Reglamento (CEE) número 1358/90, del Consejo, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1990/91, los importes de la ayuda para el lino textil y el cáñamo.

El Reglamento (CEE) número 2219/90, de la Comisión, por el que se determina en el sector de las fibras textiles los precios e importes fijados en ECU por el Consejo y reducidos como consecuencia del reajuste monetario de 5 de enero de 1990.

En consecuencia, y de acuerdo con la normativa anteriormente citada, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios, algunos de cuyos preceptos se transcriben a continuación en aras a su mejor comprensión, al ser necesario establecer las normas de concesión y pago de la ayuda a las superficies cultivadas de lino y cáñamo, así como a las semillas recolectadas de éste último, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los productores de cáñamo que hayan sembrado las variedades que figuran en el anexo I tendrán derecho a una ayuda comunitaria por hectárea sembrada y cosechada.

Igualmente tendrán derecho a una ayuda comunitaria para la producción las semillas de cáñamo cosechadas de calidad sana y comercial y obtenidas a partir de variedades que ofrezcan garantías en cuanto a que el contenido en THC (Tetrahidrocannabinol) no supere, en relación al peso de una muestra mantenida a peso constante, un 0,3 por 100, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CEE) número 2059/84, del Consejo.

Art. 2.º De acuerdo con los Reglamentos (CEE) número 1358/90, del Consejo, y número 2219/90, de la Comisión, la cuantía de las ayudas es la siguiente:

	Ayudas	
Cáñamo .....	238,91 ECU/Ha	36.296,88 pta/Ha
Semillas de cáñamo ..	24,96 ECU/100 Kg	3.792,10 pta/100 Kg.

Art. 3.º 1. Todo productor de cáñamo presentará solicitud de ayuda, de acuerdo con el modelo que figura como anexo 2, a más tardar,

el 31 de diciembre de 1990, en la Jefatura Provincial donde radiquen las parcelas sembradas y cosechadas de cáñamo.

No obstante, salvo causa de fuerza mayor, si la solicitud de ayuda se presenta antes de finalizar el primer mes o segundo mes siguiente al indicado en el párrafo anterior, se concederá, respectivamente, un 66 por 100 o un 33 por 100 de la ayuda fijada por hectárea.

2. A la solicitud de ayuda deberá acompañar fotocopia de la declaración de superficie, realizada de acuerdo con la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 30 de abril de 1990 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo).

3. En la solicitud se especificará igualmente el lugar de almacenamiento de las varillas de cáñamo o, si hubiese sido vendido y entregado, nombre, apellidos y dirección del comprador.

Art. 4.º 1. Todo productor de semillas de cáñamo presentará una solicitud, de acuerdo con el modelo que figura como anexo 3, y, a más tardar, el 31 de diciembre de 1990, en la Jefatura Provincial del SENPA donde radique la parcela sembrada y cosechada.

2. En la solicitud se indicará, a parte de la superficie que haya sido recolectada de semillas de cáñamo, la cantidad y el lugar de almacenamiento de la misma, si el desgranado ha sido realizado por el declarante, o si ha sido vendida y entregada, nombre, apellidos y dirección del comprador.

Si el desgrane no ha sido efectuado por el declarante, deberá reseñarse el lugar de almacenamiento de las semillas de cáñamo o, si han sido vendidas y entregadas, nombre, apellidos y domicilio del comprador.

Art. 5.º Por el SENPA se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) número 1164/89, de la Comisión, con el fin de comprobar sobre el terreno la exactitud de las declaraciones de superficie sembradas y cosechadas y de las solicitudes de ayuda presentadas por los productores.

Art. 6.º Por el SENPA se adoptarán las medidas necesarias para efectuar los controles establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CEE) número 3164/89, de la Comisión.

En particular, se efectuará la inspección «in situ» de, al menos, un 5 por 100 de las solicitudes de ayuda para confirmar que el cáñamo ha sido arrancado o segado después de la formación completa de la semilla.

Art. 7.º Si de los controles previstos en los artículos anteriores se constataren discrepancias, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del Reglamento (CEE) número 1164/89, de la Comisión, y en el apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) número 3164/89, de la Comisión.

Art. 8.º El importe de la ayuda será abonado mediante transferencia a la cuenta bancaria comunicada en la solicitud.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta al SENPA para adoptar las medidas precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de octubre de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

### ANEXO 1

#### Variedades del cáñamo que pueden beneficiarse de la ayuda

Carmagnola	Felina 34
CS	Ferimón
Delta-Llosa	Fibranova
Delta-405	Fibrimón 24
Fedora 19	Fibrimón 56
Fedrina 74	Futura



